

DR 29 1108

Antes hemos estado hablando de la voluntad del testador, si ha de respetarse siempre o no. Y eso era cuando teníamos una sucesión testamentaria, ¿no? Pero cuando no hay testamento, ¿qué es lo que pasa? Pues lo que te acabo de explicar entra de lleno a jugar las normas que regulan la sucesión intestada. Y entonces, pues es lo que te he dicho del cariño, pues el Código Civil prevé que primero puedan ser llamados los hijos, los descendientes, luego los ascendientes y luego ya los colaterales.

Lo que no he mencionado, y es algo importante, y además fue una de las reformas que acaecen en el derecho de familia en el año 1981 con la Ley 30, es que el cónyuge no está equiparado a los colaterales, como antes en la redacción originaria del Código Civil, bueno, ni siquiera equiparado, estaba en el último lugar del escalón, ¿no? Parece que en el año 81 se piensa que este cónyuge pues tiene más importancia, porque familiarmente, aunque no es un pariente, sí es una persona más cercana al difunto y se cambia y se antecede en su lugar a los demás colaterales, ¿no? ¿Siempre heredan los contemplados en la ley, aunque haya sido, pues digamos, lo ha sido una escrúpula? Pues la verdad es que no. Aquí ya la verdad es que, hombre, el Código prevé unas causas de desheredación y también unas causas de indignidad. Pues, por ejemplo, te diría que como causas de desheredar contempladas en el artículo 853, además de las causas de indignidad que te acabo de decir, pues serían las siguientes.

Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o al ascendiente, pues si el padre o el ascendiente en un momento determinado, pues necesita todos estos alimentos y el hijo no se los da, cuando evidentemente hay una obligación de alimentos en el momento de la muerte y cuando ya hay unas pertenencias, pues es lógico que pueda haber una causa de desheredación y a mí me parece del todo justa. O haberle, por ejemplo, maltratado de obra, injuriado gravemente de palabra al causante, ¿no? Pues la verdad es que son motivos, yo creo que más que suficientes y comprensibles, ¿no? Para que ese hijo, en este caso, pues no herede. Sí, porque es que parece que precisamente con lo que habíamos hablado antes de las legítimas, pues prácticamente es imposible desheredar esa figura tan clásica en algunas películas americanas de, pues, desheredo a mi hijo, ¿no? Aquí parece que... Bueno, pero no solamente se pueden desheredar a los hijos, también se pueden desheredar a los padres, ¿eh? Porque igualmente cuando ha habido ciertas circunstancias en que realmente, pues, no se ha demostrado que ese es un padre, pues evidentemente se cabe también de lleno, igual que en el caso de los hijos, una causa de desheredación y está contemplada igualmente en el Código Civil.

Igualmente... Pero eso lo tiene que ser fácil de probar, también, ¿no? Hombre, si ha habido maltratos, pues muy probablemente haya habido antes un procedimiento en el que se haya realmente declarado un delito por maltratos, por daños, por denuncias o algunas denuncias, etcétera, etcétera, ¿no? Y finalmente, pues, llegado el momento de testar, pues yo haría mención a ella, está claro, ¿no? O sea, que en definitiva, si son unos crápulas, pues, ala,

tenemos ahí... Hay esa posibilidad, ¿no? Hay esa posibilidad de desheredar, ¿eh? Bueno, pues estamos llegando al final del tiempo que tenemos que dedicar a Derecho Civil y estamos viendo, precisamente, ya la parte de Derecho de Sucesiones que se incluye en este segundo cuatrimestre. Y me gustaría que se dirigiera, en este caso, a los alumnos para hacerles mención especial de algunos temas de orientación respecto a esta materia. Bueno, pues yo empezaría, quizás, saliendo muy poquito del tema, diciéndole a los alumnos que tengan un poquito de paciencia, porque primero, aún a las fechas que estamos, pues, acabamos de recibir ya los últimos exámenes y, lógicamente, aunque los de la primera vuelta sí están corregidos, los de la segunda semana, pues, evidentemente, no.

Y hay que esperar por el sistema de lectora óptica que nos toca, pues, a todos los exámenes para poder pasar todas las notas y mandarlas a sus respectivos domicilios. Por lo tanto, tengan un poco de paciencia, no estén constantemente llamando. Y ya del tema que nos ocupa, pues yo empezaría ya por el libro.

Es evidente que ya ha habido muchas llamadas de los alumnos preocupados por el tomo séptimo de los principios del derecho civil del profesor Don Carlos Lasarte. Bueno, pues, tienen que esperar también. La Editorial Tribune nos ha comunicado recientemente que a mediados de marzo será cuando esté a la venta y esté en la calle el manual.

Con lo cual, mientras tanto, pues, pueden, evidentemente, y como se indica en el programa, utilizar aquella bibliografía complementaria para preparar esta asignatura. Y ya respecto del programa concretamente, pues, hay que estudiar, como saben, las últimas unidades didácticas, comenzando por la cuarta y acabando en la sexta. Bueno, pues, que sigan despacito el Código Civil, que en realidad nos movemos en un título muy extenso.

Aproximadamente el título tercero de este libro tercero del Código Civil está encabelado en los diferentes modos de adquirir la propiedad. Y es un título que es excesivamente largo, aproximadamente unos 400 artículos que, evidentemente, no se van a tener que estudiar, pero sí que tengan en cuenta, por lo menos, conceptos muy claros a la hora de empezar el estudio. Pues, el concepto de herencia, que más o menos hemos hablado al principio, y otros conceptos fundamentales, como el concepto de heredero y el concepto de delegatario.

Porque, si bien se indican al principio de esas disposiciones generales con las que comienza el título tercero en el Código Civil y, concretamente, en el artículo 660, sin embargo, no están definidos. Y hay que ir ahí y profundizar en estos conceptos para luego entender la materia. Que tienen que tener en cuenta, también, que nuestro sistema sigue un sistema en el que para la adquisición de la herencia se establecen cuatro momentos.

Y que es necesario el ofrecimiento de la herencia, los dos últimos momentos que serían el ofrecimiento de la herencia y la aceptación de la herencia. Puesto que, sin aceptación, a diferencia de otros sistemas distintos del nuestro, realmente no es necesaria la aceptación de la herencia para instituir a una persona. Y que, evidentemente, en otras emisiones radiofónicas iremos dando algunos datos de otros temas importantes, como alguno que se ha quedado y

aposta, en este caso, en el aire, como el usufructo de cónyuge viudo y la partición de la herencia.

Efectivamente. Bueno, pues, con estos últimos consejos dirigidos especialmente a los alumnos de quinto curso de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, vamos a despedir ya a la profesora María Teresa Bendito Cañizares y darles las gracias, como no, por haber compartido con nosotros estos minutos de la revista. Venga, mil gracias a vosotros.

Entramos en el último tema de esta noche en la revista de Derecho, que lleva por título «Sentido y función de la filosofía del derecho en la actualidad». Nos podemos plantear las siguientes cuestiones. ¿Tiene sentido hablar hoy de la filosofía del derecho? Parece que muchos juristas niegan esa posibilidad.

¿Por qué? En todo caso, ¿qué problemas o cuestiones debe tratar la filosofía del derecho? ¿Cuál es su función y su sentido actual? A todas estas preguntas nos responderá a continuación el profesor titular de Filosofía del Derecho, don Narciso Martínez Morán, que se encuentra con nosotros. Muy buenas noches y bienvenido, profesor Martínez Morán. Buenas noches, Charo.

Buenas noches a todos los alumnos de Filosofía del Derecho de la UNED y a todos los radio oyentes que nos escuchan, que por cierto son cada día más. Sí. Pues vamos con la primera cuestión que queremos resolver o entender mejor.

¿Para qué la filosofía del derecho hoy? He aquí una pregunta que es interesante y que los juristas, sean filósofos o científicos, vienen formulándose desde hace mucho tiempo. En 1970, año en que por cierto se conmemoraba el 200 aniversario del nacimiento de Hegel, tuvo lugar en Friburgo de Brisgovia un congreso organizado por la sección alemana de la Unión Internacional de Filosofía Jurídica y Social, cuyo tema giró precisamente en torno al interrogante que me acabas de formular. ¿Para qué la filosofía del derecho hoy? Y es que tras la muerte de Hegel en 1931, la filosofía del derecho desapareció durante casi un siglo de los planes de estudio de las universidades alemanas.

¿Por qué esta desaparición? Sin duda se debió al triunfo del positivismo jurídico que descalificó como a científica toda consideración filosófica de valores y, por lo tanto, de la justicia, limitándose al estudio de lo empíricamente perceptible, es decir, de lo positivamente dado. En el campo que nos ocupa, al derecho no se le atribuyó realidad o seidad, como decimos los filósofos alguna. El término derecho representaba tan solo una designación, un nombre quizá, para el conjunto de las normas legales.

Según esto, los positivistas redujeron la ciencia jurídica al estudio de las normas a través de un método lógico formal. Como diría Leonard Nelson, el positivismo es una ciencia del derecho, pero sin derecho, en cuanto que se ha convertido exclusivamente en ciencia de la ley, es decir, tiene por objeto tan solo la ley vigente. El positivista, por tanto, es un puro exégeta, un comentarista de la ley, razón por la cual, durante largo tiempo, ha predominado en Europa la llamada escuela de la exégesis, perdiendo prácticamente todo el interés en la reflexión

filosófica sobre el derecho, acerca de la legitimidad del mismo, de la búsqueda de valores más humanitarios y más concordantes con la justicia y la dignidad humana.

Con razón, Rathbush caracterizó, en cierta ocasión, a esta situación como una autoeutanasia de la filosofía del derecho. Y quizá no le falte razón, porque la filosofía del derecho, los filósofos del derecho, no han sabido defenderse de las acusaciones que se le han hecho de inutilidad. Difícilmente puede admitirse como verdad algo que, a primera vista, no sirve para nada.

Es cierto que la filosofía del derecho ha perdido crédito. Es más, parece que la filosofía del derecho ha agotado su papel histórico y no ha sabido adaptarse a las transformaciones históricas de la sociedad, quedándose a veces anclada en consideraciones puramente metafísicas propias del pasado. Por ejemplo, la vocación de la filosofía jurídica a identificarse exclusivamente con una ontología jurídica capaz de explicar la realidad última del derecho no puede mantenerse en la actualidad.

Hoy se exige partir de la elaboración inmediata de la realidad jurídica para profundizar en su sentido para la vida humana real. Ya no sirve una filosofía jurídica que cae en la tentación de aplicar a los problemas jurídicos los principios de la filosofía general como si se tratara de recetas de cocina. Por otra parte, la dimensión aseológica de la filosofía del derecho ha cambiado por completo.

La tradición del justnaturalismo clásico que concebía al derecho como el objeto de la justicia y no como una realidad expresiva del punto medio en las relaciones sociales se ha visto amenazada. Hoy la dimensión aseológica se ha sustituido por un planteamiento legalista que insiste en la identificación del derecho y la ley. Y como consecuencia de la falta de distinción entre derecho y ley, las propuestas aseológicas del naturalismo quedan apartadas de la consideración científica, relegándose a meros principios axiomáticos.

La filosofía del derecho, en definitiva, era considerada por los juristas como un cuerpo extraño porque intentaba contraponer a su derecho, el derecho al derecho positivo de los juristas, otro corpus normativo de validez indiscutible e intemporal. Esto ha constituido una nueva razón de desprestigio de la disciplina hasta el punto de que estas afirmaciones tan poco afortunadas y estas concepciones de la aseología jurídica han llevado históricamente a intentos de plantear la filosofía del derecho soslayando la cuestión del derecho natural o convirtiéndola en un capítulo más de la ciencia jurídica. El panorama que nos presenta profesor Martínez Morán parece poco halagüeño y más aún analizado por usted, que me consta, es un enamorado de la filosofía jurídica.

Sí, así es, puede parecer un panorama desolador. Es más, he querido exponerlo con cierta crudeza para que realmente sobresalga después con mayor claridad cuál es el verdadero sentido de la filosofía del derecho en la actualidad. Pues la situación que hasta ahora he venido dibujando cambió radicalmente en los primeros años del siglo XX, en que se produce un resurgimiento de los grandes temas de la filosofía del derecho.

En los decenios anterior y posterior a la Primera Guerra Mundial comenzó a sentirse con fuerza un nuevo cuestionar filosófico y filosófico jurídico. Como afirma Arthur Kaufman, la filosofía del derecho en estos años despertó de un largo sueño de bella durmiente. En su resurrección o reaparición cobró un nuevo impulso no acerrándose a una única forma de entender los problemas jurídicos.

Por ello, la filosofía del derecho de nuestra época busca, por caminos diferentes, la solución a los grandes problemas e interrogantes sobre el derecho a los que los juristas científicos no son capaces de responder. Entre los diversos caminos ocurrientes podríamos citar el neocantismo, por ejemplo, con representantes como Stangler y Radbruch, el neohegelianismo con Binder, el neotomismo con Emil Brunner, la fenomenología cuyos representantes son Reinach y Husserl y de la que luego se desprenderá la ética material de los valores o la moderna ontología jurídica. Pero no podemos olvidar tampoco en España el pensamiento causista que nos lleva de nuevo a un cierto idealismo humanista.

¿Cuál considera usted que es la causa de esta nueva, digamos, resurrección de la filosofía del derecho de la que nos está hablando? Pueden existir varias causas, pero fundamentalmente pienso que una, la incapacidad de la ciencia jurídica y de los juristas positivistas para dar respuesta a los grandes interrogantes del hombre acerca del derecho y de la sociedad. Pues no cabe duda que el derecho nace para servir al hombre, no el hombre para servir al derecho. Por consiguiente, es necesario que el propio hombre pueda darse respuestas racionales satisfactorias a cuestiones que no resuelven las leyes ni los códigos.

¿Por qué el derecho? ¿Para qué sirve? ¿Cuál es su fundamento y cuál es su legitimación? ¿Quién puede crearlo? ¿Cuándo y por qué estamos obligados a obedecerlo? ¿Qué o cuáles de las conductas humanas pueden estar sometidas o reguladas por el derecho y cuáles no? Etcétera, etcétera. A estas cuestiones no han podido responder quienes identifican el análisis del derecho con la mera explicación esegética de la ley. Quienes identifican la ciencia del derecho con la ciencia de la ley ya dan por resuelto que las leyes deben existir, que los hombres tienen que someterse a ellas, aunque sean injustas, no fundadas o ilegítimas, lo que supone una radical falacia.

Se da por supuesto que, si existe la ley, es buena y no discutible. Hay que obedecerla. Evidentemente, y por fortuna, algunos científicos del derecho se dieron cuenta de esta sin razón y pronto buscaron nuevos caminos de reflexión, llegando de nuevo, por necesidad, a la filosofía del derecho.

¿Cuáles serían, en consecuencia, los principales problemas de reflexión propia y específica de la filosofía del derecho, profesor Martínez? A pesar de las opiniones contradictorias, especialmente de los científicos, que niegan la filosofía del derecho, y aquellos que consideran que, aunque la filosofía del derecho sea posible, no puede tener un objeto propio, no sólo es posible, sino que, como acabamos de ver, es necesaria la filosofía jurídica. Más aún, tiene su propio objeto que, aunque en parte coincidente con las ciencias jurídicas, es diferente el

enfoque y el modo de tratar dicho objeto. En palabras de Pérez Luño, existe un evidente acuerdo fundamental en la determinación del contenido de la filosofía jurídica.

Bajo rótulos más o menos certeros y generalizados, lo cierto es que la gran mayoría de los filósofos coinciden en reconocer que su investigación ha dado siempre, en última instancia, una reflexión sobre el conocer, el ser y el deber ser de la experiencia jurídica. Entendida la filosofía del derecho como una reflexión crítica sobre la totalidad del fenómeno jurídico, ha de comprender al menos tres núcleos temáticos que dan origen a otras tantas parcelas de la filosofía jurídica. Una teoría del conocimiento jurídico, una teoría fundamental del derecho y una teoría del derecho justo.

Un número importante de autores añaden también a estos temas el estudio de la historia de la cultura jurídica o del pensamiento jurídico-político. Respecto de la teoría del conocimiento jurídico, tendríamos que decir que los problemas más importantes de la filosofía es, sin duda, el que gira en torno a la investigación del valor mismo del conocimiento. Parece obvio que, si existen las ciencias, es porque es posible el conocer.

Si existen las matemáticas, la física, la antropología, la astrología, es porque el hombre, por su propia configuración racional, le es posible conocer la realidad con cierto margen de seguridad y objetividad. Por ello, la filosofía, con carácter previo a todo saber científico, debe resolver los interrogantes básicos sobre si es posible el conocimiento, si podemos estar seguros de aprender la realidad, toda realidad, de alcanzar la verdad, etc. Si estas preguntas nos las formulamos acerca del derecho, podríamos afirmar que la teoría del conocimiento jurídico es una reflexión crítica sobre la totalidad de los problemas que pueda plantear el propio conocer sobre el derecho mismo o sobre todo el saber jurídico.

En definitiva, la teoría del conocimiento jurídico que nosotros defendemos es filosofía entendida como una noxiología jurídica, es decir, como una reflexión integral y universal sobre todos los profundos interrogantes que se plantea el jurista por la existencia y el desarrollo propio del conocer jurídico. Una segunda gran cuestión de la filosofía del derecho sería la representada por lo que llamábamos teoría fundamental del derecho. Se trata, sin duda, para algunos de la cuestión fundamental.

La teoría fundamental del derecho constituye un capítulo importante de la filosofía del derecho. Está constituida por aquel sector de la reflexión filosófico-jurídica que se ocupa de responder a la pregunta central acerca de la estructura ontológico-existencial, modo de ser, naturaleza, esencia, del derecho mismo, así como de dar respuesta a las cuestiones directamente implicadas en esa pregunta. Pretendemos, por tanto, averiguar en qué consiste el derecho para poder definirlo.

Y en la noción de derecho, aportada por la filosofía, han de quedar reflejadas sus notas distintivas, sus caracteres o estructuras esenciales que lo delimiten y, a la vez, muestren sus relaciones con otras entidades normativas o sociales próximas, tales como la normatividad moral, las reglas de trato social, la religión, la economía, la política, el poder, el Estado. Pues

todas estas realidades conviven con el derecho apoyando su devenir y contribuyendo a su desarrollo en algunas ocasiones, coartando su dinamismo y su eficacia en otras, pero en todo caso, condicionándolo siempre. En tercer lugar, tendríamos que hablar de la teoría del derecho justo o de la llamada axiología jurídica, la cual comprende, como decíamos, el tercer gran núcleo de problemas de la filosofía del derecho.

Bajo formulaciones tan diversas como derecho natural, derecho racional, teoría del derecho justo, teoría de la justicia, axiología jurídica, etcétera, se plantea el problema de los valores jurídicos, especialmente el valor de la justicia y el derecho justo, es decir, la teoría de la valoración y la búsqueda de un criterio de legitimidad y validez del derecho vigente para justificar sus instituciones o criticarlas y para fundamentar el deber de obedecerles. La filosofía del derecho tiene, por tanto, como tarea prioritaria el llevar a cabo una reflexión profunda sobre el problema de la justicia, pero la búsqueda de un derecho justo y el análisis racional de los valores jurídicos supone una reflexión crítica sobre el derecho positivo, sobre el derecho concreto, es decir, nos impone la tarea de la valoración del orden jurídico vigente para justificar sus instituciones o criticarlas y la valoración crítica del derecho positivo, la fundamentación y legitimación del mismo, no puede realizarse desvinculada por completo de lo que hasta ahora se ha denominado derecho natural. Se trata, pues, de un viejo problema, el del justnaturalismo, pero ningún jurista, como decía García Máinez, puede dejar de preguntarse si existe o no el derecho natural.

Por otra parte, es cierto que el hombre tiene que satisfacer una serie de necesidades ineludibles, necesidades que son congénitas a la propia naturaleza humana. Esas necesidades, la consecución de las mismas, se convierten en derechos, que hoy llamamos derechos humanos. Esta es otra cuestión importante que ha de tratarse desde el problema de la teoría de la justicia moderna.

Y, por supuesto, para la existencia de un auténtico estado de derecho, tiene que garantizarse el reconocimiento y el ejercicio de los derechos humanos en toda sociedad democrática moderna. Otra cuestión, por tanto, serían las relaciones existentes entre los derechos humanos y el estado de derecho en la actualidad. Profesor Martínez Morán, sintetizando, resumiendo ya, ¿cuál sería hoy la función de la filosofía del derecho? Si partimos de la base de que la filosofía es llamada a la razón, es llamamiento a la autorreflexión, diríamos que la filosofía del derecho es una constante invitación a remodelar cualitativamente el derecho existente, a través de una reflexión crítica.

La filosofía del derecho es provocación para defender al derecho de la injusticia siempre acechante, para hacerlo más justo y más humano, lo que significa para cambiar a la sociedad en base a la justicia. Ciertamente, el derecho plenamente justo y humano es, como el hombre plenamente libre y en paz, una auténtica utopía, pero esto no es argumento alguno contra la necesidad de una reflexión filosófica del derecho. La verdad de la utopía radica en que el hombre se le propone que, una y otra vez, se modifique a sí mismo y al mundo, por tanto, también al derecho, en base a una meta utópica.

El que renuncia a aspirar a lo utópico ha renunciado a sí mismo. El hombre, la sociedad, el derecho cambian continuamente y, por ello, la reflexión crítica, es decir, la filosofía, no puede concluirse nunca. La filosofía del derecho hoy y en el futuro no puede permanecer al margen cuando se trate de cuestiones sobre el destino del hombre y de la sociedad humana.

Debe ser, en todo caso, la auténtica crítica permanente de todo cuanto acontece a nuestro alrededor. Debe ser la antorcha que precede a la política y a las decisiones de los políticos. Y ya, por último, profesor Martínez, ¿para qué la filosofía del derecho hoy? ¿Qué es el derecho más justo y, con ello, las relaciones sociales más humanas? Pues, esperemos que, efectivamente, sea así cada vez la justicia y el derecho más justo.

Muchísimas gracias, profesor Martínez Morán, por haber estado aquí con nosotros compartiendo estos últimos minutos de la Revista del Derecho de este viernes. Muchas gracias, Charo. Muchas gracias a todos.

Aquí acabamos la Revista de Derecho de este último viernes del mes de febrero. Volveremos la semana que viene con un nuevo programa. Ahora les invitamos a continuar en la sintonía de la UNED en Radio 3 de Radio Nacional de España y les dejamos con el informativo universitario.

Gracias, como siempre, por la atención que nos han prestado y hasta el viernes que viene. Muy buenas noches.